



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-2021

Fecha	Lugar	Hora
Martes 23 de Noviembre de 2021	Sala de Juntas de la DTB	10:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Iván Rodríguez	Director General (E)	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Oficina jefe Jurídica	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Julián David Henao Gómez	Abogado Externo CPS	DTB
Miguel Andrés Prada Vargas	Abogado Externo CPS	DTB

Se propone como orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Gustavo Andrés Ojeda Caro.
4. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso de la señora Mayuly García Arengas.
5. Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes el Director General (E), el Secretario General, la Subdirectora Financiera, la Asesora de la Oficina Jefe Jurídica, y el Subdirector Técnico. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1 SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POR POSIBLE DAÑO ANTIJURÍDICO POR PERJUICIOS CAUSADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO POR AGENTES DE POLICÍA del señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA ante la PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS – RADICADO SIGDEA E-2021-465197 DE 2021.

A. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE

1. Que la Nación, Policía Nacional (Seccional de Tránsito y Transporte de Bucaramanga MEBUC) y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, reconozcan el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto cometido por el Patrullero de la Policía Nacional ARIEL TOLOZA IZAQUITA, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bucaramanga durante el procedimiento realizado el 04



de septiembre de 2019, en contra del señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ, donde le impuso una Orden de Comparendo por infracción al Código Nacional de Tránsito sin sustento normativo: 'lo sometió a un trato cruel y discriminatorio y obstaculizo la materialización de un contrato de trabajo'.
2. Se indemnice y repare económicamente al señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 91.530.846 de Bucaramanga, por los daños materiales y los perjuicios inmateriales ocasionados como consecuencia del procedimiento descrito en la pretensión primera por cuantía estimada en CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$102'725.428).

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Indica el solicitante, a través de apoderado judicial, que el 04 de septiembre de 2019 a las 7:30 de la mañana, el señor Fabio Martin Cabrera Ballesteros, coordinó una cita de trabajo entre el señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ y el señor Eliecer Ramirez, en la calle 33 con carrera 16, centro de Bucaramanga, con el propósito de contratar la pintada de una vivienda de 170 m2, ubicada en el barrio Palomitas.
2. Es así como el señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ toma contacto con el señor Eliecer Ramirez Arias y cruzaron palabras manifestando los valores de una obra de pintura y arreglos de fachada. Sin embargo, con el fin de obtener un descuento en la realización de la obra decidieron acudir en la motocicleta del señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ a la vivienda del señor Ramirez, para ver el área de trabajo.
3. Aproximadamente a cuatro cuadras de donde habían iniciado el desplazamiento, más exactamente sobre la calle 34 con carrera 14, el señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ se ve 'embestido' (según el solicitante) por una motocicleta de la Policía Nacional, quien cerro su paso y forzó su detención.
4. Indica el solicitante que, 'con pistola en mano', los señores agentes de la Policía separaron al señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ y a su tripulante, lo cual 'causó un fuerte pánico y temor por no entender lo que estaba sucediendo', pues el señor Cárdenas inicialmente pensó que se trataba de un procedimiento de captura en contra del señor Ramirez. Paso siguiente los señores agentes iniciaron 'un interrogatorio directo al señor Cárdenas y aparentemente al señor Ramirez'. Le preguntaban si conocía al tripulante y que manifestara el parentesco, grado de consanguinidad y datos completos (nombres, apellidos etc.) y como no recibieron respuesta alguna de parte del señor Cárdenas, estos le manifestaron al señor Cárdenas que sería acreedor de un comparendo por transporte informal e inmovilización de la motocicleta.
5. Después de lo anterior los uniformados solicitaron antecedentes al señor Cárdenas a la central de radio donde le 'expresaron a viva voz que a este le figuraba condena cumplida por tráfico de estupefacientes. Así las cosas, el señor Cárdenas, dispuso sacar el celular y filmar lo que estaba sucediendo para dejar evidencia de lo acontecido, sin embargo, esto generó molestia en los uniformados y procedieron a indicarle que si seguía filmando lo iban a capturar, de igual manera subieron al señor Eliecer a un taxi y le indicaron que debía retirarse del lugar'.
6. Seguidamente los uniformados procedieron a inmovilizar el vehículo y a notificarle la Orden de Comparendo N°. 24826117 (Infracción D-12) al señor Cárdenas. Indica el convocante que 'es de aclarar que en ese momento se desconocía el lugar de residencia del señor Eliecer, al cual no se pudo volver a obtener contacto ni comunicación con esta persona pues por el pánico de lo acontecido salió atemorizado y no quiso volver a comunicarse con ninguno'. Conforme lo anterior el señor Cárdenas solicita sea escuchado en Audiencia para controvertir lo indicado en el comparendo de marrras.





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-2021

7. En el curso de la actuación contravencional adelantada por la Inspección Primera Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, el apoderado del supuesto infractor indicó que 'se logró demostrar la ineptitud de los agentes de tránsito que conocieron del caso, pues el procedimiento se apartó del lineamiento de la norma, tal cual se puede observar en la práctica de pruebas testimoniales, además de ello no se aportó prueba alguna que soportara la acusación', hecho que quedo consignado en las consideraciones del auto que decidió no imponer sanción administrativa al señor Cárdenas.

8. Por estos hechos el señor Cárdenas 'debió asumir el pago del cobro por concepto de grúa y parqueadero que realizara la entidad de tránsito por valor de \$618.883, los honorarios del abogado por la asistencia del proceso tasada en cinco (5) SMLMV, y el costo de la asistencia a las diligencias en el cual se incluyen transporte y cese de actividades valorado en medio SMLMV'.

9. Además GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ, según su apoderado, se vio 'inmerso en pérdidas futuras a su patrimonio ocasionadas por la obstrucción de la celebración del contrato de pintura de la vivienda el cual se tasan en las siguientes proporciones: \$3.440.000 A todo costo incluye pintura a base de agua, rodillos, brochas, estuco plástico para resanar, lija de diferente calibre y \$2.000.000, a todo costo, incluye pintura de aceite con disolvente y catalizador para pintar con compresor puertas, ventanas, closets y rejas y sería para un promedio de 170 metros cuadrados'.

10. Finalmente, indica que el señor Cárdenas fue objeto de un 'daño inmaterial por el abuso de autoridad de los uniformados que trasgredieron derechos convencionales y constitucionalmente amparados', razón por la cual convoca a Conciliación Extrajudicial a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional –Seccional Tránsito y Transporte de Bucaramanga MEBUC–, Alcaldía Municipal de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en los acápites de Hechos, Antecedentes y Pretensiones, se observa que el solicitante GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ, por intermedio de apoderado, pretende que se declare responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por los supuestos daños causados al realizarse un procedimiento irregular en la imposición del comparendo N°. 24826117 (Infracción D-12), al no poderse realizar un contrato de obra y al asumir los costos de los eventuales procesos contravencionales y extrajudiciales que nos ocupan.

Considera el solicitante, que con el actuar supuestamente irregular de los Agentes de Policía adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte MEBUC, le causaron unos daños y perjuicios irremediables los cuales constituyen daños materiales e inmateriales tasados en la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$102'725.428).

Basados en lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: «ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)»

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexa causal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado1 ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexa de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad Pública.



Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad de la Entidad y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de los elementos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

EL DAÑO

El daño a efectos de que sea resarcible, con fundamento en el artículo 90 Constitucional, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, los cuales han sido reconocidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

i) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura o eventualidad–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y ii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

Pues bien, conforme a los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, el presente caso se encamina a señalar que los supuestos perjuicios causados al señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ fueron generados por agentes de la Policía Nacional y no de agentes de tránsito adscritos a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así las cosas, sería del caso señalar que no existe prueba del daño por parte de la Entidad, toda vez que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ni alguno de sus agentes, desplegaron acción alguna que generara daño o perjuicio al solicitante, pues nunca intervinieron en el procedimiento de la imposición del comparendo, ni realizaron actividades conexas que evidenciaran algún tipo de responsabilidad. Es claro que, si hubo algún daño causado, en ningún momento se aportó o existe prueba de la intervención de algún miembro de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. No obstante, lo anterior, si bien el procedimiento de imposición del comparendo le correspondió a los agentes de la Policía Nacional, se realizará el estudio de imputabilidad frente a las gestiones adelantadas por la Dirección De Tránsito de Bucaramanga y si existe fundamento que les imponga el deber de reparar de conformidad con los regímenes de responsabilidad dispuestos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con el propósito de fortalecer los argumentos de defensa.

IMPUTACIÓN

Como se colige de lo anteriormente enunciado, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en ningún momento desplegó acción alguna que perjudicara al señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ, pues no realizó ninguna actividad que le generara daño, pues las actividades de imposición del comparendo fueron realizadas por agentes de la Policía Nacional. Aunado a lo anterior, el solicitante adjunta como pruebas la suscripción del Convenio Interinstitucional de Cooperación N°. 001 del 13 de mayo de 2019, entre la Policía Nacional y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Olvida el solicitante que en el texto del convenio existe un clausulado de obligaciones por parte de los intervinientes y que aunado a ello está suscrita la Cláusula de Vinculación Laboral (Cláusula Quince) y la Cláusula de Indemnidad (Cláusula Dieciocho). La Cláusula de Vinculación Laboral nos advierte que el personal de la Policía Nacional que se destine a la ejecución del Convenio no tendrá vínculo laboral alguno con la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y, por ende, le será aplicable el régimen laboral y disciplinario establecido para la Policía Nacional de Colombia. A su vez, la Cláusula de Indemnidad indica que las partes acuerdan que, en el marco de sus competencias, con relación a los compromisos pactados, se mantendrán indemnes mutuamente por las consecuencias que resultaren de las actuaciones de sus funcionarios o de terceros contratados por ellas, y velarán porque sean oportunamente atendidas y solucionadas las observaciones y reclamaciones que se presenten con la ejecución del Convenio. Todo lo anterior en el entendido de que se quiera vincular, de alguna manera, a los agentes de Policía involucrados, con la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues ellos, en el presente contexto, son terceros dentro de la imputación que se le quiere realizar a la Entidad.

NEXO CAUSAL

El nexo causal como elemento de la responsabilidad se encuentra relacionado con la causa y el efecto, entendida como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, o el puente entre la actuación o la omisión de la administración



Foro



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUARAMANGA NO. 024-2021

pública y el daño que se llega a cometer dentro del ejercicio administrativo. En ese mismo sentido, sobre las causales exonerativas de responsabilidad, el Consejo de Estado precisó lo siguiente: «Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública.» 3 Ahora bien, el Tribunal de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa señaló de manera específica como eximentes de responsabilidad el de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, estableciendo que para su configuración se necesita el cumplimiento de los requisitos de irresistibilidad el cual corresponde a la inevitabilidad del daño y la imposibilidad del obligado a determinar un comportamiento o actividad, imprevisibilidad se encuentra relacionado con la imposibilidad de contemplar por anticipado, con características de súbito y repentino, y exterioridad relacionado con que el acontecimiento y circunstancia debe resultar ajeno jurídicamente. En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la misma se configura cuando se demuestra que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y el mismo no se encuentra vinculado con ninguna actuación de la Entidad, configurándose con ello el rompimiento del nexo de causalidad; aspecto que se cumple en el presente caso, teniendo en cuenta que la controversia se genera de un actuar de personas ajenas a la entidad, pertenecientes a la Policía Nacional. En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en una sentencia del 2008 hizo referencia al presente eximente de responsabilidad, manifestando lo siguiente: «Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo, sino que constituya la causa exclusiva del daño. En criterio de la Sala, el concepto que subyace a las posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales recién referidas es, precisamente, el atrás explicado de la exterioridad de la causa extraña, entendida como la exigencia predicable de ésta para que pueda tener virtualidad liberatoria de responsabilidad, en el sentido de que el acontecimiento o circunstancia que el demandado invoca como causal exonerativa debe resultar ajeno jurídicamente, es decir, que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder, más allá de que, desde el punto de vista estrictamente físico o fenomenológico, se trate de un suceso en el cual la entidad accionada o alguno de sus agentes no haya tenido intervención directa y de que, en consecuencia, no hayan tomado parte, en manera alguna, en el proceso de causación física del daño (...).» 4 Teniendo en cuenta la jurisprudencia que regula el presente eximente de responsabilidad y correlacionándolo con los hechos que rodean el presente caso, es evidente que se configura una culpa exclusiva de un tercero, teniendo en cuenta que los daños irrogados al solicitante emanaron de personal ajeno a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, cumpliéndose con ello el requisito de la exterioridad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 6 de 13
---	---



la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. Es claro que, en el caso de recurrir el solicitante al medio de control de Reparación Directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Entidad tendrá el fundamento fáctico y jurídico para enarbolar esta excepción.

LOS PERJUICIOS

Dentro del escrito de solicitud de conciliación, el señor GABRIEL ENRIQUE CARDENAS ALVAREZ solicita sean reconocidos y pagados perjuicios materiales e inmateriales en cuantía de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$102'725.428), sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, es evidente que el reconocimiento de algún perjuicio no es procedente, toda vez que la entidad no generó el daño, ni el mismo le es imputable.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL DR. MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS ABOGADO EXTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y BUCARAMANGA

Así las cosas, sin más consideraciones, se recomienda NO PRESENTAR FORMULA PARA CONCILIACIÓN teniendo en cuenta que se presentan las siguientes situaciones: (i) Es claro que el presunto daño causado al solicitante fue originado por un procedimiento desplegado por agentes de la Policía Nacional –Seccional de Tránsito y Transporte MEBUC– en el marco de sus funciones; ii) En caso de demostrarse un daño, el mismo no es imputable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga teniendo en cuenta que ninguno de sus agentes o personal de la Entidad, intervinieron en el procedimiento que presuntamente causó los perjuicios al solicitante y que si se quería vincular a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a través del Convenio de Cooperación Interinstitucional, la literalidad del mismo indica su falta de responsabilidad frente a los hechos narrados en la solicitud de conciliación; iii) El rompimiento del nexo de causalidad al configurarse el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero, esto es la Policía Nacional. iv) En caso de iniciarse proceso de Reparación Directa, por parte del solicitante, ha de proponerse, claramente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, según los argumentos esbozados.

E. INTERVENCIONES

El Ing. Iván Rodríguez manifestó que el Agente de Tránsito y transporte tiene autonomía, está investido de autoridad y toma las decisiones sobre los procedimientos que realiza, que está dentro del convenio y que la subordinación es de carácter operativo.

Al minuto 00:15:37 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, extendió sus agradecimientos al Dr. Julián por la corrección de la ficha y que en adelante se expidan las fichas con la recomendación del abogado adicionalmente anota que no se tiene la fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación y los autos emitidos por la procuraduría a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad, indagó al abogado externo si este último tema se dio estudio a lo que el Dr. Julián David Henao Gómez contestó que si fue revisado y que todavía no le aplica la caducidad, seguidamente la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, reitera que se requiere cuando se realiza la solicitud de conciliación como ayuda para los abogados en caso que haya lugar a presentar la excepción y para revisar ese aspecto en nombre propio. Finalmente, indicó que está de acuerdo con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de acuerdo la posición de abogado no existe ningún hecho causal desde la DTB, indagó si se revisó por parte del abogado el proceso contravencional a efectos de verificar si existe alguna falla en el mismo que pueda dar lugar a acciones judiciales contra la entidad teniendo en cuenta que todas las entidades van a revisar el fallo absolutorio emitido por la Dirección, y adicionalmente solicita al abogado externo una vez se inicie el proceso revisar en detalle que no hayan fallas en el procedimiento.



Handwritten signature



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-2021

El Dr. Jorge Iván Atuesta informó que en el año 2019 el H. Consejo de Estado se pronunció manifestando que la única prueba del transporte informal es el pago, indica que la policía nacional esta investida de autoridad en este tipo de procedimientos, en cambio un agente no puede hacerlo porque no está investido de esta autoridad, aclarando que el procedimiento debe ser totalmente garantista.

Al minuto 00:24:07 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, preguntó cuántos procesos judiciales tiene la DTB en la misma situación, a lo que el Doctor Atuesta contesto que este caso es el primero, razón por la cual seguidamente la Dra. Lady Stella expresó al Dr. Julián que sobre sus hombros recae una gran responsabilidad dado que este proceso y este fallo va a ser la base de los procesos jurídicos similares que se susciten a futuro. Finalmente pregunta si existe alguna cláusula del convenio con la PONAL que de lugar a algún tipo de responsabilidad por parte de la DTB. En este punto el Ing. Iván Rodríguez expresó que no hay una subordinación, que la DTB simplemente maneja los operativos y se da una contraprestación.

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Julián David Henao Gómez y por consiguiente se aprueba **NO PRESENTAR FORMULA PARA CONCILIACIÓN** teniendo en cuenta que Se aprecia una relación costo beneficio que hace inviable una fórmula de conciliación, teniendo en cuenta que la supuesta generación del daño o perjuicio estaría en cabeza de la Policía Nacional –Seccional de Tránsito y Transporte MEBUC-; además en caso de demostrarse un daño el mismo no le es imputable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga teniendo en cuenta que en ningún momento se ha advertido la participación de agentes o personal adscritos a la Entidad evidenciándose así el cumplimiento de los preceptos normativos que regulan su actividad; así mismo se podría configurar un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de un tercero.

2.2 Solicitud Conciliación Extrajudicial posible Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del señor JULIAN ENRIQUE SOTO GARCÍA, contra la Dirección De Tránsito De Bucaramanga ante la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS – RAD. E-2021 – 534032 (120-212) DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Declarar la nulidad del oficio No. 979-21 de fecha 1 de junio de 2021 con el cual se negó la declaratoria de prescripción a la resolución sanción con ocasión de la orden de comparendo 6800100000014284422 del 3 de marzo de 2017. Dejando sin efectos el cobro coactivo adelantado por la entidad.
2. Pago de perjuicios materiales por el orden de COP\$1.500.000.
3. Pago de perjuicios morales por el orden de UN salario mínimo mensual legal vigente -smmlv.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Sostiene el convocante que fu objeto de comparendo número 6800100000014284422 del 3 de marzo de 2017.
2. Que a la fecha se encuentra prescrita la potestad sancionatoria de la DTB tanto en su ejecución como en su cobro por haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ocurrencia de la presunta infracción, sin que se hubiese realizado la notificación personal del mandamiento de pago.

15/17



3. Interpuso derecho de petición pretendiendo la prescripción con posterior acción de tutela por la no respuesta oportuna. Finalmente, la DTB atendió de forma negativa la petición.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Las siguientes razones jurídicas y/o fácticas sustentan la recomendación de no conciliar:

1. El 3 de marzo de 2017 se realizó por la DTB al señor Julián Enrique García Soto orden de comparendo único nacional, motocicleta de placa OJL38C por conducir bajo el flujo de alcohol o los efectos de sustancias psicoactivas.
2. La resolución 122-2017 (grado 2 de embriaguez) del 23 de marzo de 2017 "Por la cual decide un comparendo y se suspende la licencia de conducción" fue notificada personalmente al señor Julián Enrique Soto García como consta en el expediente contravencional -rubrica al final del acto administrativo y en acta aparte de notificación.
3. El 22 de noviembre de 2019 la DTB notifico por aviso al señor Soto García de mandamiento de pago por infracciones al código nacional de tránsito.
4. La facultad sancionatoria de la DTB se materializo en el término dispuesto en el artículo 52 del CPACA (20 días desde la ocurrencia de la infracción hasta la notificación del acto administrativo sancionatorio)
5. Respecto al cobro de la sanción la DTB disponía de 3 años desde la ocurrencia del hecho, según el artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012.
6. El artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, igualmente reconoce que la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago -efectuado por aviso el 22 de noviembre de 2019-

En conclusión, revisado el expediente contravencional y de cobro coactivo, la entidad cumplió con los términos definidos en ley para expedir su acto administrativo sancionatorio e igualmente se encuentra vigente la potestad para ejecutar y/o cobrar al convocante moroso.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL DR. MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS ABOGADO EXTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y BUCARAMANGA

Revisado el expediente contravencional y de cobro coactivo, la entidad cumplió con los términos definidos en ley para expedir su acto administrativo sancionatorio e igualmente se encuentra vigente la potestad para ejecutar y/o cobrar al convocante moroso.

En el presente caso no se observa que existan razones fácticas ni jurídicas para hacer uso del llamamiento en garantía con fines de repetición.

E. INTERVENCIONES

Al minuto 00:33:06 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, solicita que en la ficha se incluya textualmente la recomendación que hace el abogado externo.

La Dra. Claudia Ximena Mendoza Montagut solicitó aclaración del formato de la ficha y que quede explícita la recomendación.

Al minuto 00:34:51 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, solicita se aclare el medio de control, indica que está de acuerdo con los términos y hace la acotación de que no tiene conocimiento de la fecha de presentación a la Procuraduría a efectos de que se revise si existe alguna caducidad, solicitando que se anexe el auto que avoca la solicitud de la procuraduría, indica además que no se observan el expediente

Handwritten signature





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 9 de 13

pruebas sumarias de la notificación de la respuesta del derecho de petición por parte de la DTB.

El Ing. Iván Rodríguez solicitó la inclusión en el formato la recomendación del abogado externo, el código la dependencia, y se recomendó que se reporte a la oficina de calidad en los casos que el mismo no cuente con esta información.

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andrés Prada Vargas y por consiguiente se aprueba **NO PRESENTAR FORMULA PARA CONCILIACIÓN** teniendo en cuenta que en el presente caso no se observa que existan razones fácticas ni jurídicas para hacer uso del llamamiento en garantía con fines de repetición.

2.3 Solicitud Conciliación Extrajudicial posible Acción de Reparación Directa Por Falla En El Servicio de la señora **MARÍA YANETH TOVAR ARDILA**, contra la Dirección De Tránsito De Bucaramanga ante la **PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación 117-2020- del 22 de septiembre de 2021.**

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Pago por parte de la Nación- Ministerio de Transporte y Dirección de Tránsito de Bucaramanga:

- **DAÑO EMERGENTE** causados así: La suma de **VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 25.075.388)**, correspondiente al pago que efectuó la convocante por concepto de Normalización de vehículo de carga con anotación de omisión en registro inicial- **POR PAGO DE CAUCION.**
- **LUCRO CESANTE** causados así: la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 95.000.000)**, correspondiente al cálculo obtenido por los viajes dejados de realizar en promedio durante los meses que estuvo el vehículo con la alerta o bloqueo en el Registro Nacional de Despachos de Carga.
- **PERJUICIOS MORALES** causados así: la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 27.255.780)** correspondiente a 30 S.M.L.M.V. para la fecha de ejecutoria de la conciliación, sentencia o auto que liquide

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. La Señora **MARIA YANETH TOVAR ARDILA**, el día 08 de mayo de 2019, adquirió mediante contrato de compraventa de vehículo automotor, la propiedad del vehículo de **PLACAS XMD492- MARCA CHEVROLET-** celebrado con la señora **TANIA GISELLA ESTEVEZ CUADROS.**
2. El vehículo de placas **XMD492**, fue matriculado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con fecha 27 de febrero de 2009 por parte de su primer propietario el señor **NERGE ALFONSO PEREZ DURAN.**
3. Para surtir la matrícula inicial del vehículo de placas **XMD492**, su primer propietario el señor **NERGE ALFONSO PEREZ DURAN**, realizo un negocio con el propietario del vehículo de placas **EKA-817, - MARTIN EMILIO CARVAJAL CORREA**, quien le enajeno los derechos de reposición del vehículo de carga placas **EKA-817.**
4. El señor **NERGE ALFONSO PEREZ DURAN**, inicio los trámites ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** de conformidad con las exigencias vigentes para la fecha de la





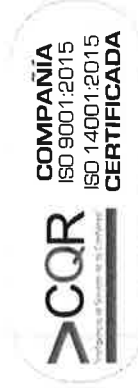
matricula inicial, ello es el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, y la Resolución Administrativa N° 1150 del día 27 de mayo de 2005 en concordancia con la reglamentación expedida a través del tiempo dentro del cual podría tomarse el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009.

5. El MINISTERIO DE TRANSPORTE, expidió el Acto Administrativo mediante el cual se otorga Certificación de cumplimiento de Requisitos para el registro de un vehículo de servicio Público de carga en reposición del vehículo EKA-817, y que consecuentemente procedió a remitir copia autentica por correo certificado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, de tal forma que se efectuó el registro inicial del vehículo de placas XMD492.
6. En el trámite de matrícula inicial de conformidad al artículo 4° del Decreto 2085 manifiesta que el registro inicial de vehículo de transporte terrestre automotor de carga servicio particular o público, deberán ser efectuados por los organismos de tránsito, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedido por el Ministerio de Transporte.
7. La DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, obtuvo el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, emitido por el Ministerio de Transporte, procedió a realizar la matrícula inicial del vehículo XMD49.
8. Al solicitar la planilla de MANIFIESTO DE CARGA, al vehículo de placas XMD49, el sistema le emite un mensaje de alerta en el cual le indica que el mencionado vehículo presenta un bloqueo por parte del Ministerio de Transporte, con fecha de anotación desde el día 16 de septiembre de 2019, lo que impide que la misma sea expedida.
9. La Convocante, radica derecho de petición ante el Ministerio de Transporte y de las cuales obtuvo respuesta en los DATOS BÁSICOS siguientes términos: "Revisadas las bases de datos del grupo de reposición integral de vehículos del Ministerio de Transporte se pudo determinar que la fotocopia de la resolución N°005804, MT-50415, de fecha 18 de agosto de 2008, que se adjunta a su petición, NO corresponde, ni coincide con la copia del original que reposa en el archivo del Ministerio de Transporte, ni hay autorización alguna expedida por este Ministerio, razón por la cual se presume falsa
10. Las respuestas referenciadas con anterioridad, en la cual manifiesta que la resolución N°005804, MT-50415, de fecha 18 de agosto de 2008, NO corresponde, ni coincide con la copia del original que reposa en el archivo del Ministerio de Transporte, ni hay autorización alguna expedida por este Ministerio, la cual no concuerda con la que reposa en el expediente de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.





La Dirección de Tránsito de Bucaramanga cuenta con la información del vehículo con placas XMD492, en donde la resolución No 005804 del 18 de agosto de 2018 por medio de la cual el Ministerio de Transporte expide el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, fue aportado directamente por el Ministerio, en donde se evidencia firma del funcionario que la otorga y los sellos que así lo validan, siendo que dicha entidad le corresponde certificar y garantizar su entrega al Organismo de Tránsito.

En el momento de registro inicial de la matrícula del vehículo de placas XMD-492, estaba vigente el Decreto 2085 de 2008, que reitera que los organismos de tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos, y esté certificado como lo expresó el MINISTERIO DE TRANSPORTE era remitido por CORREO CERTIFICADO al organismo de tránsito, por consiguiente, ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la Ley, por lo que la Dirección de Tránsito no es la autoridad competente para expedir el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo, dado que los únicos que pueden realizar dichos procedimientos es el Ministerio de Transporte.

La Dirección de Tránsito no ha tenido una falla en su servicio, es más realizó la inscripción del vehículo conforme a la obligación que le correspondía entendiéndose que el Registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito se consignan las características tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario, como se evidencia en documento que reposa en la carpeta de registro.

Respecto al argumento de presunta falsedad en la certificación de cumplimiento de requisitos para registro, es de resaltar que cuenta con sello y firma de la autoridad competente - Ministerio de Transporte - y no reposa sentencia de nulidad del acto o fallo por falsedad. El código general del proceso en su artículo 244 manifiesta:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

El artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Igualmente, en el caso que no hubiese habido verificación de la autenticidad del documento, tampoco estaría llamada a responder, pues la DTB no es la entidad competente según la ley para verificar la autenticidad de los documentos que se le allegan. En circunstancias similares se ha pronunciado de esta manera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección “A”, expediente 1100133360342017-00040-00 Magistrado ponente Alfonso Sarmiento Castro, sentencia del 11 de febrero de 2021.

Los Organismos de Tránsito no tienen atribuida la facultad de investigar la autenticidad de los documentos allegados por las personas interesadas para su trámite, y menos aún están en el deber legal de comprobarla, toda vez que en relación con ese tipo de actuaciones se presume la buena fe, quienes asumen la responsabilidad sobre la información suministrada a efectos de brindar celeridad y eficacia a los trámites (Consejo de Estado, sección tercera M.P Ricardo Hoyos Duque, expediente 13.730. Tesis reiterada en sentencia del 7 de julio de 2005 M.P Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente 14.975)

En conclusión, esta entidad no es responsable civilmente por los daños presuntamente causados al convocante, entre otras razones, porque conforme al principio de buena fe, no le correspondía investigar la autenticidad de los documentos allegados por el interesado, y en adición, se advierten causales exonerativas de responsabilidad: i) hechos de terceros y ii) culpa de la víctima/afectado a quien le asistía el deber de impulsar el trámite con



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 12 de 13
---	--

idoneidad -si fuese por iniciativa propia- o la debida diligencia y cuidado -si se trataba de elegir a un gestor o tramitador-.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL DR. MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS ABOGADO EXTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y BUCARAMANGA

No Conciliar, considerando que, en conclusión, esta entidad no es responsable civilmente por los daños presuntamente causados al convocante, entre otras razones, porque conforme al principio de buena fe, no le correspondía investigar la autenticidad de los documentos allegados por el interesado, y en adición, se advierten causales exonerativas de responsabilidad: i) hechos de terceros y ii) culpa de la víctima/afectado a quien le asistía del deber de impulsar el trámite con idoneidad -si fuese por iniciativa propia- o la debida diligencia y cuidado -si se trataba de elegir a un gestor o tramitador-.

E. INTERVENCIONES

Al minuto 00:46:58 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, solicita que en la ficha se incluya textualmente la recomendación que hace el abogado externo y preguntó si hay alguna prueba que determine a partir de cuando por resolución del ministerio el actor no puede seguir cargando, a lo que el abogado externo informa que efectivamente el ministerio de transporte actualiza una lista de vehículos no matriculados y pone la observación en el RUNT y las centrales de transporte consultan los requisitos que deben tener cada vehículo de terceros para transportar y las empresas transportadoras notifican que no se puede asignar cargue, a lo que la Dra. Herrera Dallos consultó como se calculan los dos años de termino para presentar la demanda, y seguidamente el Doctor Prada informó que el realizó la contabilización a partir de la respuesta que da el ministerio de transporte donde dice que aparentemente la resolución que acredita el cumplimiento de los requisitos legales para matricula es falsa. Al minuto 00:50:12 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, consulta si no existen acciones penales a lo que el abogado externo informa que no, y adicionalmente la Dra. Lady Stella Herrera Dallos recomienda se revise si para la defensa se puede argumentar la caducidad de los dos años de la acción de reparación directa considerando la fecha de emisión de la resolución del ministerio de transporte, y que no se interpuso ninguna acción de tipo penal por presunta falsedad. Recomienda revisar si se tiene algún otro caso similar que ya se encuentre fallado

El Ing. Iván Rodríguez propone generar algunas acciones de control para evitar este tipo de situación, cuando ya se identifica que ya hay ciertas irregularidades en contra de la Dirección de tránsito de Bucaramanga y solicita para el próximo comité un análisis técnico de los litigios que se repiten y hace una invitación a ser proactivos en la revisión de los procesos que son recurrentes y en caso de ser necesario desarrollar acciones adicionales en las oficinas que manejan los procesos en donde se generan esos nichos con su correspondiente acción correctivo.

El Doctor Jorge Iván Atuesta que desde el 2013 hasta la fecha no se han vuelto a presentar este tipo de situaciones.

Al minuto 00:50:12 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica solicita se le requiera al Doctor Pierre Chaparro copia de la demanda, contestación, alegatos, sustentación de segunda instancia en el caso del año 2016 del proceso de sanción de Carlos Arturo Gómez Barrido.

CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andrés Prada Vargas y por consiguiente se aprueba **NO PRESENTAR FORMULA PARA CONCILIACIÓN** teniendo en cuenta que en el presente caso no se observa que existan razones fácticas ni jurídicas para hacer uso del llamamiento en garantía con fines de





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 13 de 13

repetición. Adicionalmente, esta entidad no es responsable civilmente por los daños presuntamente causados al convocante, entre otras razones, porque conforme al principio de buena fe, no le correspondía investigar la autenticidad de los documentos allegados por el interesado, y en adición, se advierten causales exonerativas de responsabilidad: i) hechos de terceros y ii) culpa de la víctima/afectado a quien le asistía del deber de impulsar el trámite con idoneidad -si fuese por iniciativa propia- o la debida diligencia y cuidado -si se trataba de elegir a un gestor o tramitador-.

2.4 Solicitud Conciliación Extrajudicial SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POR POSIBLE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARON LA DOTACIÓN DE AGENTES PARA LOS AÑOS 2017, 2019, 2020 Y 2021 del señor HENRY WALBERTO BARON Y OTROS, contra la Dirección De Tránsito De Bucaramanga ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El Doctor Jorge Iván Atuesta propone retirar la ficha como quiera que faltaron los siguientes datos específicos 1. La fecha de caducidad (no fue remitida por control vial) 2. La fecha de pago dado que las pretensiones son superiores a treinta (30) salarios mínimos.

3. Propositiones y Varios

El Ing. Iván Rodríguez solicita optimizar el tema del desarrollo de las sesiones del comité de defensa Judicial, Repetición y Conciliación de La Dirección De Tránsito De Bucaramanga y que se envíen las fichas y sus anexos con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del comité. Así mismo también solicita respetar los tiempos para la revisión de las actas por parte de todos los implicados.

4. Clausura

Agotado el orden del día, el **20 de octubre de 2021**, siendo las **11:10 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

IVAN RODRIGUEZ
Director General (E)

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

CLAUDIA XIMENA MENDOZA
Subdirectora Financiera


IVAN RODRIGUEZ
Subdirector Técnico

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe oficina Asesora Jurídica



INVITADOS AL COMITÉ:


JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico


LIZEITH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

